

ARTÍCULO 3.2.6. DE LA SUSPENSIÓN Y PÉRDIDA DE LOS CERTIFICADOS DE DESARROLLO TURÍSTICO. No obstante lo previsto en los artículos anteriores, de conformidad con lo dispuesto por la Ley [333](#) de 1996 y demás normas concordantes y sin perjuicio de terceros de buena fe, cuando el Ministerio de Desarrollo Económico tenga conocimiento que sobre un establecimiento hotelero o de hospedaje objeto de los beneficios de que trata el presente decreto se declaró la extinción de dominio, se abstendrá de entregar los Certificados de Desarrollo Turístico. Si la acción de extinción de dominio se encuentra en trámite, la entrega de dichos certificados estará supeditada al resultado de dicho proceso. Asimismo, en el evento que con posteridad a la entrega de los Certificados de Desarrollo Turístico, el Ministerio de Desarrollo Económico tenga conocimiento que sobre un establecimiento hotelero o de hospedaje objeto de estos beneficios se declaró la extinción de dominio, adelantará todas las acciones legales procedentes para obtener a favor de la Nación, la restitución del valor de los certificados entregados y demás sumas a que haya lugar.

PARÁGRAFO. Para efectos de lo previsto en el presente artículo el Ministerio de Desarrollo Económico solicitará a las autoridades competentes la información necesaria.

(Artículo [18](#), Decreto [2665](#) de 1999)



ARTÍCULO 3.2.7. USUARIOS INDUSTRIALES BENEFICIARIOS DE LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY 1450 DE 2011. Tienen derecho a la exención de la contribución especial de que trata el numeral 89.5 del artículo [89](#) de la Ley [142](#) de 1994, los usuarios industriales de gas natural domiciliario cuya actividad económica principal se encuentre registrada en el Registro Único Tributario (RUT), en los Códigos 011 a 360 y 411 a 439 de la Resolución 000139 de 2012, expedida por la UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO. El tratamiento tributario previsto en el presente decreto comenzó a regir a partir del año 2012 y sólo aplica respecto de la actividad económica principal que realice el usuario industrial. Si esta se ejecuta en varios inmuebles, tal tratamiento se aplicará en todos aquellos en los que se realice dicha actividad.

(Artículo 1o, Decreto 0654 de 2013) (El Decreto 0654 de 2013 rige a partir de su publicación y deroga el Decreto 4956 de 2011)



ARTÍCULO 3.2.8. MODIFICACIONES EN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA PRINCIPAL QUE DAN LUGAR AL BENEFICIO TRIBUTARIO. Los usuarios industriales que con posteridad a la expedición del presente decreto, modifiquen en el Registro Único Tributario (RUT), su actividad económica principal, a los Códigos 011 a 360 y 411 a 439 de la Resolución 000139 de 2012 de la UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deberán informar esta circunstancia a la empresa prestadora del servicio público de gas natural domiciliario o a la entidad encargada del recaudo de la contribución, según corresponda, con el fin de que la misma efectúe las verificaciones pertinentes y actualice la clasificación del usuario, en los términos de la Ley [142](#) de 1994.

En caso de que la empresa prestadora del servicio público de gas natural domiciliario o la entidad encargada del recaudo de la contribución, según corresponda, encuentre que la actividad económica que se actualizó en el RUT no corresponde a los códigos mencionados, no efectuará la clasificación y dicho usuario no será sujeto de la exención establecida en el artículo [102](#) de la

Ley [1450](#) de 2011. Adicionalmente, informará en forma inmediata a la UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que adopte las medidas pertinentes.

PARÁGRAFO 1o. Todas las modificaciones de inclusión o de retiro de registros de Número de Identificación del Usuario (NIU), debe solicitarlas el respectivo usuario, adjuntando el Registro Único Tributario (RUT), el cual debe incluir la información necesaria que identifique las sedes del mismo, así como certificación en la que conste la relación de los NIU de las sedes en las que se desarrolla la actividad principal del usuario solicitante, la cual debe corresponder a las actividades previstas en el artículo 1o <sic [3.2.7](#)> de este decreto. El RUT que sirva de soporte debe haber sido expedido con una anterioridad no mayor a treinta (30) días calendario a la fecha de la solicitud.

PARÁGRAFO 2o. Aquellos usuarios industriales de gas natural domiciliario que por sus especiales características de consumo no cuenten con un Número de Identificación de Usuario (NIU), tendrán derecho a la exención establecida en el artículo [102](#) de la Ley [1450](#) de 2011 con el cumplimiento de los demás requisitos previstos en el presente decreto.

(Artículo 2o, Decreto 0654 de 2013) (El Decreto 0654 de 2013 rige a partir de su publicación y deroga el Decreto 4956 de 2011)



ARTÍCULO 3.2.9. MODIFICACIONES EN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA PRINCIPAL QUE DAN LUGAR A LA PÉRDIDA DE LA EXENCIÓN. Las modificaciones de la actividad económica principal del usuario industrial que den lugar a la pérdida de la exención a que se refiere el artículo 1o <sic [3.2.7](#)> del presente decreto, deben ser objeto de actualización en el Registro Único Tributario (RUT), y reportadas a la empresa prestadora del servicio público o a la entidad encargada del recaudo de la contribución, según corresponda, para efectos de la reclasificación del usuario y del cobro de la contribución.

Cuando no se informe la modificación y la entidad prestadora del servicio o la entidad encargada del recaudo de la contribución, según corresponda, la verifique, esta última deberá cobrar la contribución de conformidad con el cambio, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

(Artículo 3o, Decreto 0654 de 2013) (El Decreto 0654 de 2013 rige a partir de su publicación y deroga el Decreto 4956 de 2011)



ARTÍCULO 3.2.10. REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE LA EXENCIÓN DE LA SOBRETASA. Para la aplicación de la exención prevista en artículo [102](#) de la Ley [1450](#) de 2011, el usuario industrial debe radicar la respectiva solicitud ante la empresa prestadora del servicio de gas natural domiciliario o ante la entidad encargada del recaudo de la contribución, según corresponda, la cual debe reportar esta información a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con los formularios que se establezcan para tales efectos, anexando el Registro Único Tributario (RUT) y el o los Números de Identificación de Usuario (NIU), cuando corresponda. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2o del artículo 2o <sic [3.2.8](#)> del presente decreto.

PARÁGRAFO 1o. La solicitud del beneficio tributario debe presentarse por escrito ante el prestador del servicio público de gas natural domiciliario o ante la entidad encargada del recaudo de la contribución, según corresponda, adjuntando el Registro Único Tributario (RUT), que debe incluir la información necesaria que identifique las sedes del mismo, así como certificación en la

que conste la relación de los NIU de las sedes en las que se desarrolla la actividad principal del usuario solicitante, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2o del artículo 2o <sic [3.2.8](#)> del presente decreto, la cual debe corresponder con los códigos 011 a 360 y 411 a 439 de la Resolución 000139 de 2012, expedida por la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). El RUT debe haber sido expedido con una anterioridad no mayor a treinta (30) días calendario a la fecha de la solicitud.

PARÁGRAFO 2o. La solicitud que se presente para obtener el beneficio tributario de que trata este decreto, deberá resolverse en el término previsto en el artículo [153](#) de la Ley [142](#) de 1994. Es decir, en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud.

(Artículo 4o, Decreto 0654 de 2013) (El Decreto 0654 de 2013 rige a partir de su publicación y deroga el Decreto 4956 de 2011)



ARTÍCULO 3.2.11. CONTROL POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE GAS NATURAL DOMICILIARIO Y DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DEL RECAUDO DE LA CONTRIBUCIÓN, SEGÚN CORRESPONDA. Las empresas prestadoras del servicio público de gas natural domiciliario o las entidades encargadas del recaudo de la contribución, según corresponda, deben suministrar trimestralmente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través del Sistema Único de Información o de la forma que la Superintendencia disponga, la relación de los usuarios industriales a quienes les hayan facturado el servicio, basados en las solicitudes y las modificaciones requeridas por los suscriptores para los inmuebles donde se desarrolle la actividad principal correspondiente a los Códigos 011 a 360 y 411 a 439 de la Resolución 000139 de 2012, expedida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios definir los formatos a través de los cuales las empresas prestadoras del servicio público de gas natural domiciliario o las entidades encargadas del recaudo de la contribución, según corresponda, deben suministrar la información a la que se refiere el presente decreto. Las empresas prestadoras del servicio público de gas natural domiciliario o las entidades encargadas del recaudo de la contribución, según corresponda, son responsables por la calidad de la información que suministren a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

PARÁGRAFO 1o. En todos los casos, el prestador del servicio público o la entidad encargada del recaudo de la contribución, según corresponda, debe implementar controles al proceso de clasificación de los usuarios industriales, entendiéndose que para ello debe verificar que el código de la actividad económica principal del RUT presentado por el usuario industrial solicitante del beneficio tributario, corresponda con la clasificación señalada en el presente decreto. También verificará que la relación de los NIU presentados en la respectiva solicitud, cuando sea del caso, corresponda con inmuebles a cargo del usuario solicitante, con base en los registros de las sedes previstas en el RUT.

PARÁGRAFO 2o. <Ver Notas del Editor> Con el fin de determinar la continuidad en la aplicación de la exención, los usuarios deberán presentar cada seis (6) meses ante la empresa prestadora del servicio o ante la entidad encargada del recaudo de la contribución, según

corresponda, el RUT actualizado. En caso de que el prestador del servicio evidencie que la actividad económica principal registrada en el RUT no corresponde a la efectivamente desarrollada por el usuario, informará en forma inmediata a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que adopte las medidas pertinentes.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este párrafo debe tenerse en cuenta que el párrafo 2 del artículo 5 del Decreto 4956 de 2011 (por este decreto derogado) fue declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 19715 de 9 de marzo de 2017, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

Sostiene la Sala:

'Pero sí resulta contrario a la Ley anti trámites que el párrafo del artículo 5° del Decreto 4956 de 2011 exija el RUT periódicamente porque, conforme lo precisa el párrafo del artículo [9](#) del Decreto Ley 019 de 2012, a partir del primero de enero de 2013, ninguna entidad puede exigir a los particulares, para efectos de trámites y procedimientos, el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad. En consecuencia, la Sala anulará esta disposición.

La Sala aclara, además, que el usuario industrial tendrá derecho a gozar de la exención a partir de la vigencia de la ley, pues, se reitera, el beneficio tributario nace a partir de la publicación de la Ley [1450](#) de 2011 en favor de quienes ostenten la condición de usuarios industriales del servicio de gas natural domiciliario, cuya actividad económica principal corresponda a los códigos 011 a 456 de la Resolución 432 de 2008. De manera que, no es constitucionalmente plausible interpretar que la medida de exigir el RUT se hace para obtener el beneficio o para conservarlo. Se exige, simplemente, para verificar una condición que exige la ley: la de ser usuario industrial del servicio de gas'

PARÁGRAFO 3o. La UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), deberá adelantar las acciones pertinentes a efectos de corroborar el desarrollo de las actividades económicas en las sedes registradas por el suscriptor en el RUT.

(Artículo 5o, Decreto 0654 de 2013) (El Decreto 0654 de 2013 rige a partir de su publicación y deroga el Decreto 4956 de 2011)



ARTÍCULO 3.2.12. PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO CON BONOS AGRARIOS. Los títulos de deuda denominados Bonos agrarios - Ley 160 de 1994, podrán ser utilizados por su legítimo tenedor para el pago del impuesto sobre la renta y complementario, en los términos establecidos en el presente decreto.

(Artículo 1o, Decreto 1827 de 1995)



ARTÍCULO 3.2.13. CARACTERÍSTICAS DE LOS BONOS AGRARIOS. Los Bonos Agrarios - Ley 160 de 1994 tendrán las características señaladas en la Ley 160 de 1994, en la Resolución 208 de enero 27 de 1995 expedida por el Ministerio de hacienda <sic> y Crédito Público, así como en las posteriores resoluciones que ordenen nuevas emisiones y en las demás normas que modifiquen o adicionen dichas regulaciones.

(Artículo 2o, Decreto 1827 de 1995)



ARTÍCULO 3.2.14. VALOR DE ACEPTACIÓN DE LOS BONOS AGRARIOS. El valor por el cual pueden ser aceptados los Bonos agrarios - Ley 160 de 1994 - para el pago del impuesto de renta y complementarios, es el que corresponda a los vencimientos anuales, iguales y sucesivos, esto es, el nominal de las redenciones parciales, cinco (5) o seis (6) según se trate de las adquisiciones previstas en los Capítulos V, VI O VII de la Ley 160 de 1994, el primero de los cuales tendrá lugar un (1) año después de la fecha de expedición.

(Artículo 3o, Decreto 1827 de 1995)



ARTÍCULO 3.2.15. LUGAR PARA EL PAGO DE LOS BONOS AGRARIOS. Los legítimos tenedores de los Bonos Agrarios Ley 160 de 1994 - que los utilicen para el pago del impuesto sobre la renta y complementario deberán hacerlo en las oficinas de la entidad bancaria u otras instituciones financieras autorizadas para su expedición, administración y redención. Para tal efecto, el contribuyente deberá diligenciar el recibo oficial de pago en bancos.

En todo caso, el formulario de la declaración de renta y complementarios podrá presentarse en cualquiera de las entidades autorizadas para recaudar.

(Artículo 4o, Decreto 1827 de 1995)



ARTÍCULO 3.2.16. PAGO DEL SALDO DEL BONO AGRARIO EN LA REDENCIÓN. Cuando el valor del impuesto a pagar por el contribuyente sea inferior al monto de la redención parcial del bono, el saldo será pagado en efectivo por la entidad bancaria o institución financiera autorizada para su redención, dejando constancia en el documento correspondiente, como en los registros de la entidad que los redime, el monto aplicado a impuesto y el valor pagado en efectivo.

(Artículo 6o, Decreto 1827 de 1995)

TÍTULO 1.

VIGENCIA Y DEROGATORIAS



ARTÍCULO 3.2.1.1. DEROGATORIA INTEGRAL. Este Decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 3o de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Hacienda que versen sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de las disposiciones aduaneras de carácter reglamentario vigentes, las normas estabilizadas, las disposiciones de periodo vigentes para el control y el cumplimiento de obligaciones tributarias, las disposiciones reglamentarias vigentes de las contribuciones, y las normas suspendidas provisionalmente que quedan sujetas a los fallos definitivos.



ARTÍCULO 3.2.1.2. VIGENCIA DEL ARTÍCULO 1.8.3.1. El artículo [1.8.3.1](#) de este Decreto rige a partir del 13 de noviembre de 2014 y hasta el seis (6) de agosto de 2018.

(Artículo 2o, Decreto 2310 de 2014)



ARTÍCULO 3.2.1.3. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de octubre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA.

ANEXO NÚMERO 2.

METODOLOGÍA PARA LA DEFINICIÓN DE LAS ZONAS MÁS AFECTADAS POR EL CONFLICTO ARMADO (ZOMAC) - Y LISTADO DE MUNICIPIOS.

Notas de Vigencia

- Anexo Incorporado por el artículo 3 del Decreto 1650 de 2017, 'por el cual se adiciona un artículo a la Parte 1 del Libro 1; la Sección 1 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y los Anexos números 2 y 3, al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos [236](#) y [237](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.381 de 09 de octubre de 2017.

Para la definición técnica de las Zonas Más Afectadas por el Conflicto, en adelante Zomac, es necesario determinar cuáles son las variables necesarias para el establecimiento de las zonas efectivamente más afectadas por el conflicto armado en nuestro país.

Si bien la complejidad del problema de violencia en Colombia ha impedido reconocer cuáles son las causas definitivas del conflicto armado interno, existe consenso entre los autores y doctrinantes en que la debilidad y la precariedad del Estado colombiano han promocionado y facilitado el conflicto armado en nuestro país (Uprimmy, 2001; Sánchez, 2007). Por otra parte, también se ha establecido la estrecha relación entre conflicto y pobreza en Colombia, las cuales han estado mediadas por las instituciones existentes y características idiosincráticas de la historia colombiana, como la lucha armada entre los partidos políticos tradicionales, los conflictos agrarios no resueltos y la descentralización ocurrida a finales de los años ochenta y comienzos de los noventa (Restrepo y Aponte, 2009).

Otros autores, en la misma línea, concluyen que un factor fundamental para explicar la violencia es la capacidad estatal. Así, elementos como la falta de participación política, la falta de gobernabilidad, la mala administración de los ingresos provenientes de recursos naturales, y la ausencia del Estado en partes del territorio, facilitan la aparición del conflicto armado (Yaffe, 2011).

En esa medida, es evidente que para determinar cuáles son las zonas más afectadas por el conflicto y, por ende, el nivel de afectación de conflicto para todos los municipios del país; es necesario considerar variables como el índice de pobreza multidimensional, que refleje el grado de privación de las personas; o el índice de desempeño fiscal, el cual dé cuenta de la debilidad

institucional de todos los municipios del país.

En el caso específico de la Ley [1819](#) de 2016, es importante resaltar que se establecen tratamientos tributarios otorgados especialmente a las Zomac, erigiéndose los mismos como mecanismos para fomentar el desarrollo económico de los municipios y cerrar las brechas socioeconómicas que afectan al país. Las variables municipales seleccionadas, no sólo corresponden a indicadores de afectación del conflicto, sino también al grado de vulnerabilidad de los municipios ante este fenómeno.

Esto último, se encuentra ligado a la capacidad institucional de cada municipio para abordar esta problemática y para enfrentar los efectos adversos del conflicto en el desarrollo, así como la articulación de los municipios con los centros y polos de crecimiento económico. En este sentido, para la definición de las zomac se consideraron las siguientes variables a nivel de municipio: i) Índice de Pobreza Multidimensional (IPM);

ii) Índice de Incidencia del Conflicto Armado (IIICA); iii) Indicador de desempeño fiscal; iv) distancia a las capitales del departamento; v) aglomeraciones de acuerdo con el sistema de ciudades; vi) categorías de ruralidad; y vii) población. Adicionalmente, fueron considerados los Municipios Priorizados en los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial, en adelante PDET, establecidos con el Decreto número [893](#) de 2017. A continuación, se presenta una descripción de cada una de las variables:

1. El Índice de Pobreza Multidimensional (IPM): es un indicador que refleja el grado de privación de las personas en un conjunto de dimensiones. La propuesta metodológica del IPM desarrollada por el Departamento Nacional de Planeación en adelante DNP, y transferida al Departamento Administrativo Nacional de Estadística en adelante DANE en 2012, está conformada por 5 dimensiones y 15 variables: i) condiciones educativas del hogar; ii) condiciones de la niñez y la juventud; iii) salud; iv) trabajo; y v) acceso a los servicios públicos domiciliarios y las condiciones de la vivienda. Según este indicador, una persona es pobre por pobreza multidimensional si cuenta con privaciones en al menos 5 de las variables (33,3% del total de las 15 variables o privaciones).

Para este ejercicio se utiliza el Índice de Pobreza Multidimensional a nivel municipal por las siguientes razones: (i) existe información para todos los municipios existentes en el país en el año 2005; (ii) es la información más reciente con cobertura para todos los municipios que existe; y (iii) da cuenta del nivel de privación al que se enfrentan los hogares en cada uno de los municipios. De esta forma, el IPM permite filtrar los municipios en los que se requiere hacer un mayor esfuerzo en el cierre de brechas socioeconómicas. El índice se calcula con base en el Censo 2005 del DANE.

2. Índice de desempeño fiscal: medición desarrollada por el DNP, que aproxima el manejo que los alcaldes y gobernadores le dan a sus finanzas públicas. Consiste en un índice sintético compuesto de los siguientes indicadores: i) capacidad de autofinanciamiento en los gastos de funcionamiento; ii) respaldo de la deuda, iii) dependencia del Sistema General de Participaciones (SGP) y del Sistema General de Regalías (SGR); iv) generación de recursos propios; v) magnitud de la inversión; y vi) capacidad de ahorro. Se establecen 5 rangos de clasificación de las entidades territoriales que va de 0 a 100 puntos, estos rangos son: i) Deterioro (< 40); ii) Riesgo (>= 40 y <60); iii) Vulnerable (>=60 y <70); iv) Sostenible (>= 70 y <80); y v) Solvente (>=80).

Estos rangos agrupan a los municipios de acuerdo con el índice de desempeño logrado en 2015.

Para este ejercicio se utiliza el índice de desempeño fiscal en la medida que existe información para todos los municipios del país, y es un indicador de la fortaleza institucional. Lo anterior permite establecer aquellos municipios débiles institucionalmente, lo que determina la vulnerabilidad de los municipios ante el conflicto armado y su capacidad de acción frente al mismo. El año base de este indicador es 2015.

3. Aglomeraciones del Sistema de Ciudades: se definen como “la conjunción de ciudades que comparten ciertas características. En el caso que nos ocupa, las aglomeraciones definidas según la tasa de conmutación de la población trabajadora, entre un municipio y otro, se definen en torno a un núcleo central o nodo, que atrae población trabajadora de otros municipios cercanos (no necesariamente limítrofes con el nodo, pero sí en un espacio contiguo geográficamente)” (DNP, 2012, p. 2). Se utilizó el sistema de ciudades en la medida en que los municipios que no pertenecen a él indican un bajo nivel de integración a los centros económicos del país, por lo que se debe realizar un mayor esfuerzo en el cierre de brechas socioeconómicas.

4. Índice de Incidencia del Conflicto Armado (IICA): elaborado por el DNP con el objetivo de identificar los municipios según su nivel de afectación por conflicto. Este índice está construido a partir de las siguientes variables: i) acciones armadas; ii) homicidio; iii) secuestro; iv) víctimas de minas antipersonal; v) desplazamiento forzado; y vi) cultivos de coca. El índice se calcula en promedio para el período 2002-2013, tiempo en el cual se dispone de todas las variables que componen el mismo y permite conocer las dinámicas del conflicto. Se definen las siguientes cinco categorías por desviaciones estándar: i) bajo; ii) medio bajo; iii) medio; iv) alto; y v) muy alto. Se utilizó el Ilca ya que permite establecer el nivel de afectación de conflicto para todos los municipios del país, a partir de información comparable.

5. Municipios priorizados en los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET): estos fueron establecidos en el Decreto-ley número [893](#) de 2017. Las zonas PDET responden a una priorización basada en los siguientes criterios: i) los niveles de pobreza, en particular, de pobreza extrema y de necesidades insatisfechas; ii) el grado de afectación derivado del conflicto; iii) la debilidad de la institucionalidad administrativa y de la capacidad de gestión; y iv) la presencia de cultivos de uso ilícito y de otras economías ilegítimas. Los municipios PDET fueron priorizados, entre otros, por su alta afectación por el conflicto y la necesidad de una mayor celeridad en las inversiones, de superar las condiciones que prolongaron el conflicto armado y de garantizar su no repetición.

6. Tiempo en vehículo a la capital de departamento: se construyó una matriz que relaciona la distancia en vehículo desde cada uno de los municipios a la capital departamental. Esto, en la medida en que la lejanía o cercanía con las grandes ciudades (capitales de departamento) denota, de alguna manera, el grado de debilidad institucional, así como la capacidad de reacción frente al conflicto y, por ende, el grado de vulnerabilidad de los respectivos municipios⁽¹⁾.

7. Categorías de ruralidad: desarrollada por el DNP y el equipo de la Misión para la Transformación del Campo Colombiano, con el objetivo de reconocer la heterogeneidad de las zonas rurales del país, al involucrar las interacciones entre las ciudades y el campo, para lo cual se establecieron 3 criterios: i) el Sistema de Ciudades; ii) densidad poblacional; y iii) relación de población urbano-rural, que permitió establecer 4 categorías de ruralidad: i) ciudades y aglomeraciones; ii) intermedios, iii) rural; y iv) rural disperso. Esta variable también incide en la vulnerabilidad de los municipios y su debilidad institucional ante el conflicto armado.

8. Población: se tuvo en cuenta la proyección de la población total de los municipios calculada

por el DANE para el año 2016. Esto con el propósito de evitar que el beneficio planteado se concentre en su mayor parte en grandes ciudades, que cuentan con facilidades en infraestructura y mejores condiciones de mercado, impidiendo alcanzar el objetivo de cerrar las brechas.

Metodología

Para realizar la elección de las Zomac, se procedió a filtrar la totalidad de los municipios para seleccionar los municipios más afectados por el conflicto. La metodología utilizada fue la siguiente:

1. El punto de partida fue identificar los municipios con mayores retos institucionales y socioeconómicos, por lo cual fueron seleccionados los municipios que en el Índice de Pobreza Multidimensional (IPM) estuvieran por encima del índice a nivel nacional (49% de la población en situación de pobreza) o que en el indicador de desempeño fiscal se encontraran en las categorías de deterioro, riesgo o vulnerable⁽²⁾.
2. Para evitar que los beneficios en la renta (artículo [237](#) de la Ley 1819 de 2016) generen distorsiones en las inversiones ya planeadas para ser realizadas en las aglomeraciones urbanas del país (vía traslado de inversiones), al grupo seleccionado en el paso anterior, se restaron aquellos que fueran considerados como centro o parte de una aglomeración (definida por el sistema de ciudades del DNP).
3. Con el fin de identificar los municipios más afectados por el conflicto, se incluyeron aquellos municipios que, dentro del índice de incidencia del conflicto armado (2002 a 2013) se encontraran por encima de la media nacional (medio, alto y muy alto)⁽³⁾.
4. Dado que el Decreto número [893](#) de 2017 establece que “el punto 1.2.5.del Acuerdo Final señala que los PDET serán el mecanismo de ejecución en las zonas priorizadas de los diferentes planes nacionales que se deriven del Acuerdo”, y dada la necesidad de implementar con mayor celeridad el Acuerdo Final en las citadas zonas, se agregaron la totalidad de municipios PDET.
5. Finalmente, con el propósito de minimizar la concentración de inversiones en zonas que cuentan con una mayor demanda y de incentivar las nuevas inversiones en vez de un traslado para obtener los tratamientos tributarios especiales, se excluyeron las ciudades de más de 450.000 habitantes y se eliminaron las ciudades (medidas por las categorías de ruralidad de la Misión para la Transformación del Campo) que se encontraran a menos de 60 minutos de la capital del departamento. Esto, siempre y cuando la capital no se encontrara seleccionada en los pasos anteriores. Como resultado fueron seleccionados 344 municipios (Cuadro 1).

Referencias

DNP. (2012). Algunos aspectos del análisis del sistema de ciudades colombiano. Disponible en:

<https://colaboracion.dnp.gov.co/CDTNivienda%20Agua%20y%20Desarrollo%20Urbano/zz2013Definici%C3%B3n%20Sistema%20de%20Ciudades%20-%20Equipo%20base.pdf>.

Restrepo, J.A. y Aponte, D. (2009). Guerra y violencias en Colombia: herramientas e interpretaciones. Bogotá, Colombia: Cerac, Pontificia Universidad Javeriana.

Sánchez, F. (2007). Las cuentas de la violencia: ensayos económicos sobre el conflicto y el crimen en Colombia. Bogotá, Colombia: Norma.

Uprimny, R. (2001). El laboratorio colombiano: narcotráfico y administración de justicia en Colombia. En B. De Sousa Santos y M. García (Eds.) El caleidoscopio de la justicia colombiana. Bogotá, Colombia: Uniandes, UN, Siglo del Hombre.

Yaffe, L. (2011). Conflicto armado en Colombia: análisis de las causas económicas, sociales e institucionales de la oposición violenta (Tesis doctoral). En: Revista en Ciencias Sociales de la Universidad ICESI número 8, 187 - 208, julio - diciembre 2011. Cali, Colombia.

NOTAS AL FINAL:

1. La información fue sistematizada tomando la distancia entre el centro de cada cabecera municipal y las cabeceras de las ciudades capitales de departamento.
2. Las categorías del índice de desempeño fiscal son: deterioro, riesgo, vulnerable, sostenible y solvente.
3. Las categorías del IICA son: bajo, medio bajo, medio, alto y muy alto.

Cuadro 1
LISTADO DE MUNICIPIOS ZOMAC

No.	Código DANE	Departamento	Municipio
1	05002	ANTIOQUIA	ABEJORRAL
2	05004	ANTIOQUIA	ABRIAQUÍ
3	05021	ANTIOQUIA	ALEJANDRÍA
4	05031	ANTIOQUIA	AMALFI
5	05038	ANTIOQUIA	ANGOSTURA
6	05040	ANTIOQUIA	ANORÍ
7	05045	ANTIOQUIA	APARTADÓ
8	05055	ANTIOQUIA	ARGELIA
9	05107	ANTIOQUIA	BRICEÑO
10	05120	ANTIOQUIA	CÁCERES
11	05125	ANTIOQUIA	CAICEDO
12	05134	ANTIOQUIA	CAMPAMENTO
13	05147	ANTIOQUIA	CAREPA
14	05154	ANTIOQUIA	CAUCASIA
15	05172	ANTIOQUIA	CHIGORODÓ
16	05197	ANTIOQUIA	COCORNÁ
17	05206	ANTIOQUIA	CONCEPCIÓN
18	05234	ANTIOQUIA	DABEIBA
19	05250	ANTIOQUIA	EL BAGRE
20	05284	ANTIOQUIA	FRONTINO
21	05313	ANTIOQUIA	GRANADA
22	05315	ANTIOQUIA	GUADALUPE
23	05361	ANTIOQUIA	ITUANGO
24	05467	ANTIOQUIA	MONTEBELLO
25	05475	ANTIOQUIA	MURINDÓ
26	05480	ANTIOQUIA	MUTATÁ
27	05483	ANTIOQUIA	NARIÑO
28	05495	ANTIOQUIA	NECHÍ
29	05490	ANTIOQUIA	NECOCLÍ
30	05579	ANTIOQUIA	PUERTO BERRÍO

No.	Código DANE	Departamento	Municipio
61	81736	ARAUCA	SARAVENA
62	81794	ARAUCA	TAME
63	13042	BOLÍVAR	ARENAL
64	13160	BOLÍVAR	CANTAGALLO
65	13212	BOLÍVAR	CÓRDOBA
66	13244	BOLÍVAR	EL CARMEN DE BOLÍVAR
67	13248	BOLÍVAR	EL GUAMO
68	13442	BOLÍVAR	MARÍA LA BAJA
69	13458	BOLÍVAR	MONTECRISTO
70	13473	BOLÍVAR	MORALES
71	13600	BOLÍVAR	RÍO VIEJO
72	13654	BOLÍVAR	SAN JACINTO
73	13657	BOLÍVAR	SAN JUAN NEPOMUCENO
74	13670	BOLÍVAR	SAN PABLO
75	13688	BOLÍVAR	SANTA ROSA DEL SUR
76	13744	BOLÍVAR	SIMITÍ
77	13810	BOLÍVAR	TIQUISIO
78	13894	BOLÍVAR	ZAMBRANO
79	15236	BOYACÁ	CHIVOR
80	15377	BOYACÁ	LABRANZAGRANDE
81	15518	BOYACÁ	PAJARITO
82	15533	BOYACÁ	PAYA
83	15550	BOYACÁ	PISBA
84	17042	CALDAS	ANSERMA
85	17088	CALDAS	BELALCÁZAR
86	17446	CALDAS	MARULANDA
87	17495	CALDAS	NORCASIA
88	17524	CALDAS	PALESTINA
89	17541	CALDAS	PENSILVANIA
90	17614	CALDAS	RIOSUCIO

No.	Código DANE	Departamento	Municipio
31	05604	ANTIOQUIA	REMEDIOS
32	05642	ANTIOQUIA	SALGAR
33	05647	ANTIOQUIA	SAN ANDRÉS DE CUERQUÍA
34	05649	ANTIOQUIA	SAN CARLOS
35	05652	ANTIOQUIA	SAN FRANCISCO
36	05660	ANTIOQUIA	SAN LUIS
37	05665	ANTIOQUIA	SAN PEDRO DE URABÁ
38	05667	ANTIOQUIA	SAN RAFAEL
39	05042	ANTIOQUIA	SANTA FÉ DE ANTIOQUIA
40	05690	ANTIOQUIA	SANTO DOMINGO
41	05736	ANTIOQUIA	SEGOVIA
42	05756	ANTIOQUIA	SONSÓN
43	05790	ANTIOQUIA	TARAZÁ
44	05819	ANTIOQUIA	TOLEDO
45	05837	ANTIOQUIA	TURBO
46	05842	ANTIOQUIA	URAMITA
47	05847	ANTIOQUIA	URRAO
48	05854	ANTIOQUIA	VALDIVIA
49	05858	ANTIOQUIA	VEGACHÍ
50	05873	ANTIOQUIA	VIGÍA DEL FUERTE
51	05885	ANTIOQUIA	YALÍ
52	05887	ANTIOQUIA	YARUMAL
53	05890	ANTIOQUIA	YOLOMBÓ
54	05893	ANTIOQUIA	YONDÓ
55	05895	ANTIOQUIA	ZARAGOZA
56	81001	ARAUCA	ARAUCA
57	81065	ARAUCA	ARAQUITA
58	81220	ARAUCA	CRAVO NORTE
59	81300	ARAUCA	FORTUL
60	81591	ARAUCA	PUERTO RONDÓN

No.	Código DANE	Departamento	Municipio
91	17616	CALDAS	RISARALDA
92	17662	CALDAS	SAMANÁ
93	18029	CAQUETÁ	ALBANIA
94	18094	CAQUETÁ	BELÉN DE LOS ANDAQUÍES
95	18150	CAQUETÁ	CARTAGENA DEL CHAIRÁ
96	18205	CAQUETÁ	CURILLO
97	18247	CAQUETÁ	EL DONCELLO
98	18256	CAQUETÁ	EL PAUJÍL
99	18001	CAQUETÁ	FLORENCIA
100	18410	CAQUETÁ	LA MONTAÑITA
101	18460	CAQUETÁ	MILÁN
102	18479	CAQUETÁ	MORELIA
103	18592	CAQUETÁ	PUERTO RICO
104	18610	CAQUETÁ	SAN JOSÉ DEL FRAGUA
105	18753	CAQUETÁ	SAN VICENTE DEL CAGUÁN
106	18756	CAQUETÁ	SOLANO
107	18785	CAQUETÁ	SOLITA
108	18860	CAQUETÁ	VALPARAÍSO
109	85010	CASANARE	AGUAZUL
110	85015	CASANARE	CHÁMEZA
111	85125	CASANARE	HATO COROZAL
112	85136	CASANARE	LA SALINA
113	85139	CASANARE	MANÍ
114	85162	CASANARE	MONTERREY
115	85250	CASANARE	PAZ DE ARIPORO
116	85263	CASANARE	PORE
117	85279	CASANARE	RECETOR
118	85300	CASANARE	SABANALARGA
119	85315	CASANARE	SÁCAMA
120	85400	CASANARE	TÁMARA

No.	Código DANE	Departamento	Municipio
121	85410	CASANARE	TAURAMENA
122	85440	CASANARE	VILLANUEVA
123	19050	CAUCA	ARGELIA
124	19075	CAUCA	BALBOA
125	19110	CAUCA	BUENOS AIRES
126	19130	CAUCA	CAJIBÍO
127	19137	CAUCA	CALDONO
128	19142	CAUCA	CALOTO
129	19212	CAUCA	CORINTO
130	19256	CAUCA	EL TAMBO
131	19290	CAUCA	FLORENCIA
132	19318	CAUCA	GUAPÍ
133	19364	CAUCA	JAMBALÓ
134	19418	CAUCA	LÓPEZ DE MICAY
135	19450	CAUCA	MERCADERES
136	19455	CAUCA	MIRANDA
137	19473	CAUCA	MORALES
138	19532	CAUCA	PATÍA
139	19533	CAUCA	PIAMONTE
140	19548	CAUCA	PIENDAMÓ
141	19701	CAUCA	SANTA ROSA
142	19698	CAUCA	SANTANDER DE QUILICHAO
143	19780	CAUCA	SUÁREZ
144	19809	CAUCA	TIMBIQUÍ
145	19821	CAUCA	TORIBÍO
146	20011	CESAR	AGUACHICA
147	20013	CESAR	AGUSTÍN CODAZZI
148	20045	CESAR	BECERRIL
149	20060	CESAR	BOSCONIA
150	20178	CESAR	CHIRIGUANÁ

No.	Código DANE	Departamento	Municipio
181	23682	CÓRDOBA	SAN JOSÉ DE URÉ
182	23807	CÓRDOBA	TIERRALTA
183	23855	CÓRDOBA	VALENCIA
184	25120	CUNDINAMARCA	CABRERA
185	25168	CUNDINAMARCA	CHAGUANÍ
186	25258	CUNDINAMARCA	EL PEÑÓN
187	25328	CUNDINAMARCA	GUAYABAL DE SÍQUIMA
188	25335	CUNDINAMARCA	GUAYABETAL
189	25394	CUNDINAMARCA	LA PALMA
190	25438	CUNDINAMARCA	MEDINA
191	25530	CUNDINAMARCA	PARATEBUENO
192	25580	CUNDINAMARCA	PULÍ
193	25743	CUNDINAMARCA	SILVANIA
194	25823	CUNDINAMARCA	TOPAIPÍ
195	25878	CUNDINAMARCA	VIOTÁ
196	95015	GUAVIARE	CALAMAR
197	95025	GUAVIARE	EL RETORNO
198	95200	GUAVIARE	MIRAFLORES
199	95001	GUAVIARE	SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
200	41006	HUILA	ACEVEDO
201	41020	HUILA	ALGECIRAS
202	41078	HUILA	BARAYA
203	41206	HUILA	COLOMBIA
204	41349	HUILA	HOBO
205	41359	HUILA	ISNOS
206	41799	HUILA	TELLO
207	44090	LA GUAJIRA	DIBULLA
208	44110	LA GUAJIRA	EL MOLINO
209	44279	LA GUAJIRA	FONSECA
210	44420	LA GUAJIRA	LA JAGUA DEL PILAR

No.	Código DANE	Departamento	Municipio
151	20228	CESAR	CURUMANÍ
152	20238	CESAR	EL COPEY
153	20383	CESAR	LA GLORIA
154	20400	CESAR	LA JAGUA DE IBIRICO
155	20621	CESAR	LA PAZ
156	20443	CESAR	MANAURE BALCÓN DEL CESAR
157	20517	CESAR	PAILITAS
158	20550	CESAR	PELAYA
159	20570	CESAR	PUEBLO BELLO
160	20750	CESAR	SAN DIEGO
161	27006	CHOCÓ	ACANDÍ
162	27073	CHOCÓ	BAGADÓ
163	27077	CHOCÓ	BAJO BAUDÓ
164	27099	CHOCÓ	BOJAYÁ
165	27150	CHOCÓ	CARMEN DEL DARIÉN
166	27205	CHOCÓ	CONDOTO
167	27245	CHOCÓ	EL CARMEN DE ATRATO
168	27250	CHOCÓ	EL LITORAL DEL SAN JUAN
169	27361	CHOCÓ	ISTMINA
170	27425	CHOCÓ	MEDIO ATRATO
171	27450	CHOCÓ	MEDIO SAN JUAN
172	27491	CHOCÓ	NÓVITA
173	27001	CHOCÓ	QUIBDÓ
174	27615	CHOCÓ	RIOSUCIO
175	27660	CHOCÓ	SAN JOSÉ DEL PALMAR
176	27745	CHOCÓ	SIPÍ
177	27787	CHOCÓ	TADÓ
178	27800	CHOCÓ	UNGUÍA
179	23466	CÓRDOBA	MONTELÍBANO
180	23580	CÓRDOBA	PUERTO LIBERTADOR

No.	Código DANE	Departamento	Municipio
211	44430	LA GUAJIRA	MAICAO
212	44001	LA GUAJIRA	RIOHACHA
213	44650	LA GUAJIRA	SAN JUAN DEL CESAR
214	44855	LA GUAJIRA	URUMITA
215	44874	LA GUAJIRA	VILLANUEVA
216	47053	MAGDALENA	ARACATACA
217	47288	MAGDALENA	FUNDACIÓN
218	50110	META	BARRANCA DE UPÍA
219	50223	META	CUBARRAL
220	50245	META	EL CALVARIO
221	50251	META	EL CASTILLO
222	50270	META	EL DORADO
223	50287	META	FUENTE DE ORO
224	50313	META	GRANADA
225	50350	META	LA MACARENA
226	50400	META	LEJANÍAS
227	50325	META	MAPIRIPÁN
228	50330	META	MESETAS
229	50450	META	PUERTO CONCORDIA
230	50568	META	PUERTO GAITÁN
231	50577	META	PUERTO LLERAS
232	50590	META	PUERTO RICO
233	50683	META	SAN JUAN DE ARAMA
234	50686	META	SAN JUANITO
235	50689	META	SAN MARTÍN
236	50370	META	URIBE
237	50711	META	VISTAHERMOSA
238	52079	NARIÑO	BARBACOAS
239	52233	NARIÑO	CLUMBITARA
240	52250	NARIÑO	EL CHARCO

No.	Código DANE	Departamento	Municipio
241	52254	NARIÑO	EL PEÑOL
242	52256	NARIÑO	EL ROSARIO
243	52520	NARIÑO	FRANCISCO PIZARRO
244	52356	NARIÑO	IPIALES
245	52385	NARIÑO	LA LLANADA
246	52390	NARIÑO	LA TOLA
247	52405	NARIÑO	LEIVA
248	52411	NARIÑO	LINARES
249	52418	NARIÑO	LOS ANDES
250	52427	NARIÑO	MAGÚÍ
251	52435	NARIÑO	MALLAMA
252	52473	NARIÑO	MOSQUERA
253	52490	NARIÑO	OLAYA HERRERA
254	52540	NARIÑO	POLICARPA
255	52573	NARIÑO	PUERRES
256	52612	NARIÑO	RICAUURTE
257	52621	NARIÑO	ROBERTO PAYÁN
258	52678	NARIÑO	SAMANIEGO
259	52835	NARIÑO	SAN ANDRÉS DE TUMACO
260	52696	NARIÑO	SANTA BÁRBARA
261	54109	NORTE DE SANTANDER	BUCARASICA
262	54206	NORTE DE SANTANDER	CONVENCIÓN
263	54245	NORTE DE SANTANDER	EL CARMEN
264	54250	NORTE DE SANTANDER	EL TARRA
265	54261	NORTE DE SANTANDER	EL ZULIA
266	54344	NORTE DE SANTANDER	HACARÍ
267	54398	NORTE DE SANTANDER	LA PLAYA
268	54670	NORTE DE SANTANDER	SAN CALIXTO
269	54680	NORTE DE SANTANDER	SANTIAGO
270	54720	NORTE DE SANTANDER	SARDINATA

No.	Código DANE	Departamento	Municipio
301	70418	SUCRE	LOS PALMITOS
302	70473	SUCRE	MORROA
303	70508	SUCRE	OVEJAS
304	70523	SUCRE	PALMITO
305	70713	SUCRE	SAN ONOFRE
306	70823	SUCRE	TOLÚ VIEJO
307	73026	TOLIMA	ALVARADO
308	73043	TOLIMA	ANZOÁTEGUI
309	73067	TOLIMA	ATACO
310	73124	TOLIMA	CAJAMARCA
311	73152	TOLIMA	CASABIANCA
312	73168	TOLIMA	CHAPARRAL
313	73236	TOLIMA	DOLORES
314	73347	TOLIMA	HERVEO
315	73408	TOLIMA	LÉRIDA
316	73461	TOLIMA	MURILLO
317	73504	TOLIMA	ORTEGA
318	73555	TOLIMA	PLANADAS
319	73563	TOLIMA	PRADO
320	73616	TOLIMA	RIOBLANCO
321	73622	TOLIMA	RONCESVALLES
322	73624	TOLIMA	ROVIRA
323	73675	TOLIMA	SAN ANTONIO
324	73686	TOLIMA	SANTA ISABEL
325	73861	TOLIMA	VENADILLO
326	73870	TOLIMA	VILLA HERMOSA
327	73873	TOLIMA	VILLARRICA
328	76041	VALLE DEL CAUCA	ANSERMANUEVO
329	76054	VALLE DEL CAUCA	ARGELIA
330	76100	VALLE DEL CAUCA	BOLÍVAR

No.	Código DANE	Departamento	Municipio
271	54800	NORTE DE SANTANDER	TEORAMA
272	54810	NORTE DE SANTANDER	TIBÚ
273	86001	PUTUMAYO	MOCOA
274	86320	PUTUMAYO	ORITO
275	86568	PUTUMAYO	PUERTO ASÍS
276	86569	PUTUMAYO	PUERTO CAICEDO
277	86571	PUTUMAYO	PUERTO GUZMÁN
278	86573	PUTUMAYO	PUERTO LEGUÍZAMO
279	86757	PUTUMAYO	SAN MIGUEL
280	86865	PUTUMAYO	VALLE DEL GUAMUEZ
281	86885	PUTUMAYO	VILLAGARZÓN
282	63302	QUINDÍO	GÉNOVA
283	63548	QUINDÍO	PIJAO
284	63690	QUINDÍO	SALENTO
285	66075	RISARALDA	BALBOA
286	66456	RISARALDA	MISTRATÓ
287	66572	RISARALDA	PUEBLO RICO
288	66594	RISARALDA	QUINCHÍA
289	68101	SANTANDER	BOLÍVAR
290	68169	SANTANDER	CHARTA
291	68255	SANTANDER	EL PLAYÓN
292	68377	SANTANDER	LA BELLEZA
293	68385	SANTANDER	LANDÁZURI
294	68444	SANTANDER	MATANZA
295	68615	SANTANDER	RIONEGRO
296	68655	SANTANDER	SABANA DE TORRES
297	68773	SANTANDER	SUCRE
298	68780	SANTANDER	SURATÁ
299	70230	SUCRE	CHALÁN
300	70204	SUCRE	COLOSÓ

No.	Código DANE	Departamento	Municipio
331	76109	VALLE DEL CAUCA	BUENAVENTURA
332	76122	VALLE DEL CAUCA	CAICEDONIA
333	76126	VALLE DEL CAUCA	CALIMA
334	76233	VALLE DEL CAUCA	DAGUA
335	76243	VALLE DEL CAUCA	EL ÁGUILA
336	76246	VALLE DEL CAUCA	EL CAIRO
337	76250	VALLE DEL CAUCA	EL DOVIO
338	76275	VALLE DEL CAUCA	FLORIDA
339	76563	VALLE DEL CAUCA	PRADERA
340	76616	VALLE DEL CAUCA	RIOFRÍO
341	76622	VALLE DEL CAUCA	ROLDANILLO
342	76890	VALLE DEL CAUCA	YOTOCO
343	97161	VAUPÉS	CARURÚ
344	99773	VICHADA	CUMARIBO

ANEXO 3.

REQUISITOS DE INVERSIÓN Y EMPLEO.

Notas de Vigencia

- Anexo Incorporado por el artículo 3 del Decreto 1650 de 2017, 'por el cual se adiciona un artículo a la Parte 1 del Libro 1; la Sección 1 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y los Anexos números 2 y 3, al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos [236](#) y [237](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.381 de 09 de octubre de 2017.

ANEXO No 3 REQUISITOS DE INVERSIÓN Y EMPLEO

División Económica	Descripción división económica	TAMPO DE EMPRESA							
		Microempresa		Pequeña		Mediana		Grande	
		Inversión S/M/L/M/V	Empleo	Inversión S/M/L/M/V	Empleo	Inversión S/M/L/M/V	Empleo	Inversión S/M/L/M/V	Empleo
1	Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios conexas	40	2	343	3	1.453	10	7.800	49
2	Silvicultura y extracción de madera	36	2	292	6	1.499	8	9.675	16
3	Pesca y acuicultura	33	2	256	2	1.088	9	5.458	26
10	Elaboración de productos alimenticios	37	2	251	4	1.297	18	19.240	92
11	Elaboración de bebidas	36	2	242	3	1.243	12	64.114	113
12	Elaboración de productos de tabaco	64	2	295	2	2.103	7	47.148	150
13	Fabricación de productos textiles	35	2	247	4	1.302	17	10.947	79
14	Confección de prendas de vestir	36	2	225	4	1.142	19	11.725	108
15	Curbo y recutado de cueros; fabricación de calzados; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles	42	2	283	3	1.128	18	9.581	91
16	Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería	39	2	244	3	1.330	13	10.626	35
17	Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón	34	2	236	3	1.302	12	19.167	83
18	Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales	29	2	214	3	1.130	15	6.279	41
19	Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles	43	2	247	2	1.079	8	618.325	25
20	Fabricación de sustancias y productos químicos	26	2	242	3	976	10	18.645	53
21	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	28	2	211	4	987	14	14.309	69
22	Fabricación de productos de caucho y de plástico	36	2	268	3	1.275	13	11.940	52
23	Fabricación de otros productos minerales no metálicos	39	2	286	5	1.370	16	34.655	106
24	Fabricación de productos metalúrgicos básicos	34	2	227	3	1.215	8	27.398	65
25	Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo	33	2	214	3	1.302	14	12.790	44
26	Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos	26	2	272	3	1.183	9	4.037	35
27	Fabricación de aparatos y equipo eléctrico	33	2	241	3	1.277	12	21.716	95
28	Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.	34	2	220	3	1.229	12	4.907	30
29	Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques	34	2	262	3	1.418	14	14.902	62
30	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte	34	2	223	3	1.595	14	58.470	112
31	Fabricación de muebles, colchones y sábanas	36	2	251	3	1.235	14	4.156	38
32	Otras industrias manufactureras	38	2	234	3	1.248	11	8.775	49
33	Instalación, mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo	25	2	169	3	937	19	6.143	69
35	Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado	25	2	194	2	1.094	6	146.897	56
36	Captación, tratamiento y distribución de aguas	20	2	233	3	1.052	12	41.729	50
37	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	23	2	182	3	800	9	57.439	27
38	Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales	33	2	199	4	794	17	12.800	68
39	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	17	2	216	3	754	9	7.175	12
41	Construcción de edificios	25	4	265	4	1.330	4	7.555	12
42	Obras de ingeniería civil	26	3	186	3	871	8	12.419	47
43	Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	22	3	180	4	970	11	4.322	54
45	Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios	42	2	239	2	1.145	8	9.779	29
46	Comercio al por mayor y en comisión o por contrato, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas	29	2	230	2	1.037	7	8.983	27
47	Comercio al por menor (incluido el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas	47	2	248	2	1.263	9	17.214	97

Por el cual se adiciona un artículo a la Parte 1 del Libro 1; la Sección 1 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y los Anexos No. 2 y 3, al Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos 236 y 237 de la Ley 1819 de 2016.

División Económica	Descripción de la actividad económica	TAMANO DE EMPRESA							
		Microempresa		Pequeña		Mediana		Grande	
		Inversión SMLMV	Empleo	Inversión SMLMV	Empleo	Inversión SMLMV	Empleo	Inversión SMLMV	Empleo
49	Transporte terrestre; transporte por tuberías	37	2	230	4	325	22	35.849	86
50	Transporte acuático	40	2	231	2	1.063	8	6.670	25
51	Transporte aéreo	33	2	213	2	1.027	8	35.279	78
52	Almacenamiento y actividades complementarias al transporte	36	3	306	3	819	16	4.695	41
53	Correo y servicios de mensajería	28	3	130	6	324	47	3.843	278
55	Alojamiento	40	2	337	3	1.380	9	8.491	51
56	Actividades de servicios de comidas y bebidas	36	3	250	4	1.090	19	5.025	219
58	Actividades de edición	16	2	137	3	506	10	4.004	55
59	Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música	12	2	140	2	1.074	9	14.627	60
60	Actividades de programación, transmisión y/o difusión	29	2	205	3	830	12	12.164	61
61	Telecomunicaciones	19	2	152	5	664	21	79.913	102
62	Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas	11	2	81	4	478	17	4.814	65
63	Actividades de servicios de información	12	2	138	4	683	19	2.382	91
64	Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones	12	2	87	2	259	2	10.603	57
65	Seguros (incluido el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social	12	19	106	2	340	3	9.754	168
66	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros	14	2	174	2	447	3	3.697	19
68	Actividades inmobiliarias	37	2	366	2	1.327	2	6.405	5
69	Actividades jurídicas y de contabilidad	17	2	172	2	733	8	1.096	61
70	Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión	16	3	206	2	830	6	2.447	23
71	Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos	23	2	180	3	725	11	3.419	68
72	Investigación científica y desarrollo	14	2	110	2	712	14	10.442	86
73	Publicidad y estudios de mercado	17	2	127	3	461	11	1.395	52
74	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas	20	2	182	4	779	17	3.414	73
75	Actividades veterinarias	39	3	206	3	1.457	33	25.348	434
77	Actividades de alquiler y arrendamiento	36	2	241	2	1.217	8	15.201	29
78	Actividades de empleo	8	19	48	92	194	425	1.350	1.915
79	Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas	11	2	104	3	248	13	1.422	94
80	Actividades de seguridad e investigación privada	22	2	168	24	666	140	4.026	520
81	Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes)	12	4	127	22	548	218	1.367	983
82	Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas	20	5	171	7	573	33	3.028	181
85	Educación	22	2	217	7	1.071	30	20.936	266
86	Actividades de atención de la salud humana	20	2	182	3	807	16	6.394	75
87	Actividades de atención residencial meditada	22	2	250	4	1.088	29	13.741	62
88	Actividades de asistencia social sin alojamiento	16	2	180	10	442	26	2.244	29
90	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento	14	2	180	2	905	10	2.457	3
91	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales	16	4	196	3	1.147	10	6.056	30
92	Actividades de juegos de azar y apuestas	23	2	267	3	1.249	15	4.007	93
93	Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento	17	2	233	3	1.238	17	8.440	72
94	Actividades de asociaciones	16	4	199	4	1.001	11	7.924	58
95	Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos	25	2	174	5	823	61	2.061	48



ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de julio de 2019

